

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 561 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 20 AGO 2019

VISTO:

Que, con Informe N°042-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 16 de agosto del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta opinión Técnico Legal del Expediente con hoja de trámite N° 2089-2018, para el archivo del caso William Bardales Escalante y Alex Alonso Pinzón Chunga; el Proveído de fecha 16 de agosto del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución y

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30110, Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 374-2018-UNTRM/CU de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 033-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019 se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final.
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Que, con Oficio N° 0560-2019-UNTRM-R/SG de fecha 01 de julio del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, solicita al Rector, tenga a bien disponer que el Asesor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emita opinión Legal al respecto del expediente con Hoja de trámite N° 2089-2018/Rectorado, que adjunta la Carta N° 00276-2018-UNTRM-IH, (caso William Bardales Escalante y Alex Alonso Pinzón Chunga), y el proveído de fecha 01 de julio del 2019, en la cual el señor Rector deriva al asesor PAD, para que desarrolle el Informe Técnico Legal correspondiente



RECTORADO

Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 561 -2019-UNTRM/R

Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.

Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.

2. ANTECEDENTES

Que, con escrito de fecha 16 de mayo del 2018 el docente José Leoncio Barbarán Mozo y Carlos Andy Santoyo Delgado, denuncian designación indebida de cargo, transgresión del Estatuto y de los instrumentos de gestión: el Reglamento de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Personal – CAP. Además solicitan la nulidad de la designación y el inicio de Proceso Disciplinario en contra del Director General de Administración de la UNTRM, docente M.V. William Barajas Escalante y al Director del Instituto de Investigación de Arqueología y Antropología Kuelap – INAAK, docente Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga.

Que, mediante Carta N° 0017-2018-UNTRM-FCCS-SYH/AAPCH, de fecha 25 de mayo del 2018, el docente Antropólogo Alex Alonso Pinzón Chunga, hace llegar su descargo manifestando que si bien es cierto el Estatuto aprobado con Resolución de Asamblea estatutaria N°001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre del 2014, establece en su artículo 53, que "el Director Ejecutivo es un profesor principal, con grado de Doctor, designado por un periodo de tres años a propuesta del Rector", y que a la fecha el actual Director del INAAK posee el grado de Maestro y con la categoría de profesor principal a tiempo completo, es decir solo reúne el requisito de ser profesor principal, pero manifiesta también que la autoridad competente de la Universidad al designarlo en dicho cargo de confianza se ampara en la TERCERA Disposición Transitoria de la Ley Universitaria 30220, la cual establece que "los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta 5 años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que le corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda", es decir a manifestación del docente Alex Alonso Pinzón Chunga, él podía desempeñar el cargo de confianza que se le había asignado, es decir Director del Instituto de Investigación de Arqueología y Antropología "Kuelap – INAAK, porque la ley Universitaria le facultaba a obtener el grado de Doctor para que se adecue a la norma en los próximos 5 años, además si se toma en cuenta el Informe técnico N° 1343-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de julio del 2016, este establece que "el encargo de funciones se ejerce simultáneamente a las funciones propias de su puesto, es decir, consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los instrumentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que si reúne el perfil o requisitos del puesto originario"



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 561 -2019-UNTRM/R

Que, mediante disposición Fiscal N° 001, de fecha 29 de mayo del 2018, recaído en el Expediente 1107-2018, la Fiscalía Provincial Penal de Chachapoyas, tercer despacho **DISPONE DAR INICIO** a las diligencias preliminares contra POLICARPIO CHAUCA VALQUI (RECTOR) WILLIAM BARDALES ESCALANTE (Director General de Administración) ALEX ALONSO PINZON CHUNGA (Director Ejecutivo del INAAK), por la presunta comisión del delito contra la administración pública - Delitos cometidos por funcionarios públicos (NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN ILEGAL PARA CARGO PUBLICO) en agravio del Estado, atendiendo a la denuncia escrita interpuesta por el señor José Leoncio Barbaran Mozo y otro contra la persona de Policarpio Chauca Valqui (Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas), y otros por la presunta comisión de delito de Nombramiento y Aceptación Ilegal del Cargo.

Que, mediante escrito de fecha 18 de junio del 2018, el docente William Bardales Escalante, solicita se disponga la reserva de cualquier acción y/o pronunciamiento de carácter administrativo hasta las resultas de investigación Fiscal, manifiesta que los señores José Leoncio Barbaran Mozo y Carlos Andy Santoyo Delgado lo han denunciado ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, precisando que la referida denuncia viene siendo materia de investigación en la Carpeta Fiscal N° 1206014503-2018-1107-0, habiéndose dispuesto mediante disposición Fiscal N° 001, de fecha 29 de mayo del 2018 el inicio de diligencias preliminares contra el recurrente y otras personas, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de nombramiento y aceptación ilegal para cargo público, y concluye diciendo *por lo expuesto y al amparo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal así como atendiendo a que los hechos que han sido denunciados ante vuestro despacho presuntamente tienen contenido penal, solicito se disponga la reserva de cualquier pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, hasta que se resuelva lo conveniente en la investigación fiscal antes indicada. Para tales efectos, hago de su conocimiento que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal dispone que "nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene prelación sobre el derecho administrativo"*

Que, mediante Oficio N° 356-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 26 de junio del 2018, la Directora de Asesoría Legal, manifiesta que la denuncia planteada por los señores José Leoncio Barbaran Mozo y Carlos Andy Santoyo Delgado, mediante el cual solicitan se declare la nulidad de la designación de los señores WILLIAM BARDALES ESCALANTE y ALEX ALONSO PINZON CHUNGA, también ha sido planteada ante el Ministerio Público, conforme lo demuestra la Carpeta Fiscal N° 1206014503-2018-1107-0, es así que si tomamos en consideración el principio NOM BIS IN IDEM, el cual no permite la acumulación de sanciones contra el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, además la Asesora Legal de la UNTRM dice *"en el presente caso concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su obligación pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento"*, y termina recomendando que "el presente caso ya es materia de investigación en sede fiscal, por lo que tal situación deberá ser tomada en consideración por parte de los órganos competentes en el presente caso (TRIBUNAL DE HONOR) no obstante esta dependencia recomienda que se tome en consideración el NOM BIS IN IDEM por presentarse los supuestos para su aplicación.



RECTORADO

Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 561 -2019-UNTRM/R

Que, mediante Oficio N° 0644-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 05 de julio del 2018, el Secretario General de la UNTRM, comunica que el consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 04 de julio del 2018, aprueba por unanimidad, derivar el expediente de los señores William Bardales Escalante y Alex Alonso Pinzón Chunga, al Tribunal de Honor, advirtiendo que la denuncia también ha sido planteada ante el Ministerio Público.

Que, mediante Carta N° 0276-2018-UNTRM-TH, de fecha 09 de agosto del 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, manifiesta que visto el Expediente N° 0644-2018-UNTRM-R/S, con 37 folios seguido en contra de los docentes WILLIAM BARDALES ESCALANTE y ALEX ALONSO PINZON CHUNGA, en donde el docente William Bardales Escalante solicita la reserva de cualquier acción administrativa, hasta que se resuelva la investigación Fiscal, conforme se aprecia en la carpeta Fiscal N° 1206014503-2018-1107-0, ante lo cual aprueban por mayoría, con la abstención del Ms.C. Alex Alonso Pinzón Chunga, respetar el principio NOM BIS IN IDEM, y esperar la conclusión de la investigación Fiscal.

Que, mediante Proveído de fecha 01 de julio del 2019, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, solicita al Asesor General de LEGAD de la UNTRM, que emita opinión técnica legal, acerca del expediente con hoja de trámite N° 00276-2018-UNTRM-TH, (caso William Bardales Escalante y Alex Alonso Pinzón Chunga), en 39 folios.

3. ANÁLISIS:

El artículo IV numeral 12. del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, la misma que atañe a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria, sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Con relación a esta cuestión el **Tribunal Constitucional** ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de

RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 551 -2019-UNTRM/R

garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os ordenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". **En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó** que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; **ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas** (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011). En orden con la posición adoptada por **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa, debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, **dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en su totalidad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado, el Derecho Administrativo Sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del *IUS PUNIENDI* del Estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es preciso manifestar que la Fiscalía Provincial Penal de Chachapoyas, tercer despacho, mediante la Disposición Fiscal N° 0062 caso recaído en el expediente 1107-2018, "Nombramiento y Aceptación Ilegal de Cargo y otros", manifiesta que "Por tanto la imputación fáctica radica en que el denunciado Policarpio Chauca Valqui en su condición de Rector de la UNTRM habría efectuado un nombramiento ilegal los 03 antes señalados, si estos cumplan con los requisitos antes señalados por el Estatuto y ROF de la UNTRM, habría cometido el delito de Nombramiento Ilegal de Cargo, y quienes al aceptar tales nombramientos sin cumplir los citados requisitos se encontrarían incurso en el delito de Aceptación Ilegal de Cargo (no existen cargos precisos contra los 04 miembros del Consejo Universitario de la UNTRM denunciados); sin embargo de los mismos extremos de la denuncia y la documentación presentada y/o recabado con relación a este tema se hace referencia a que al M.V. William Bardales Escalante se le ha "Encargado" la Dirección General de Administración de la UNTRM, mientras que al Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga le "Encarga" la Dirección del Instituto de Investigación Arqueológica y Antropológica Kuelap" INAAK, es decir no se trata de un "nombramiento" que se constituye como el elemento objetivo del tipo legal contenido en el artículo 381 del C.P en ambos casos, es decir en los dos presupuestos legales "nombrar" y "aceptar el cargo", en mérito a este considerando la Fiscalía Dispone en su Artículo Primero "QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA" contra ALEX ALONSO PINZON CHUNGA (Director Ejecutivo del INAAK) y WILLIAM BARDALES ESCALANTE (Director General de Administración) por la presunta comisión del delito contra la administración Pública - Delitos cometidos por funcionarios Públicos (NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN ILEGAL PARA CARGO PÚBLICO) en agravio de EL ESTADO - representado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas".

Con fecha 17 de mayo del 2018, los docentes José Leoncio Barbaran Mozo y Carlos Andy Santoyo Delgado, denuncian la designación indebida de los cargos de la Dirección General de Administración y de la Dirección Ejecutiva del INAAK de la UNTRM, y la aceptación de estos cargos por parte del M.v William Bardales Escalante y el Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga. Luego en la misma fecha es decir 17 de mayo del 2018 los



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 561 -2019-UNTRM/R

mismos docentes que presentaron la denuncia en la Universidad (via administrativa) denunciaron por los mismos hechos a los administrados antes descritos (William Bardales Escalante y José Leoncio Barbaran Mozo) ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, quien tal cual se ha argumentado en el considerando anterior, declara el archivamiento de la misma, despues de haber realizado las investigaciones correspondientes, en conclusión esta judicatura manifiesta que si el Ministerio Publico no ha encontrado la participación delictiva e infraccionaria por parte de los administrados Alex Alonso Pinzón Chunga y William Bardales Escalante, teniendo en cuenta, que son los mismos hechos sujetos y fundamentos de la denuncia presentada ante la Universidad por los docentes José Leoncio Barbaran Mozo y Carlos Andy Santoyo Delgado, se proceda a archivar y declarar no ha lugar el Inicio de Procedimiento administrativo Disciplinario, contra los administrados Alex Alonso Pinzón Chunga y William Bardales Escalante.



Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de organo instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

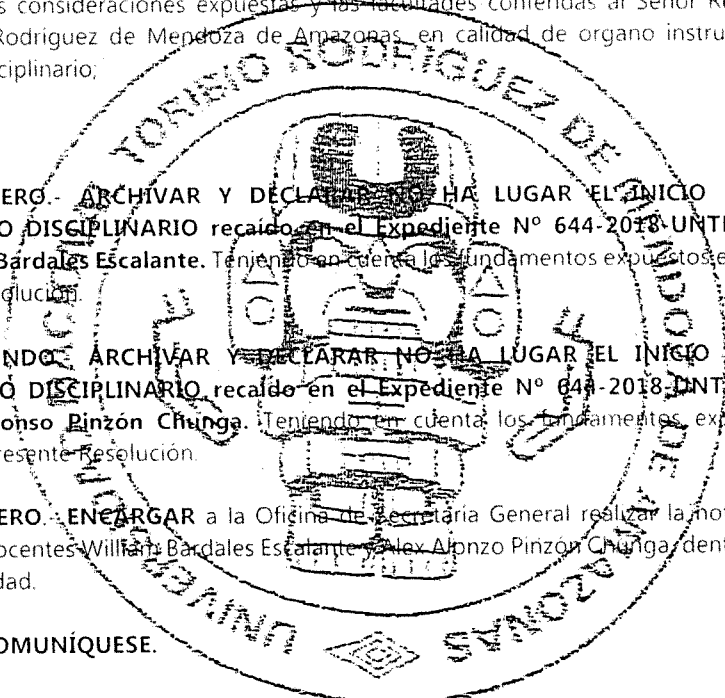
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR Y DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO recaído en el Expediente N° 644-2018-UNTRM-R/S en contra del docente William Bardales Escalante. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los acápites anteriores de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR Y DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO recaído en el Expediente N° 644-2018-UNTRM-R/S en contra del docente Alex Alonso Pinzón Chunga. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los acápites anteriores de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a los docentes William Bardales Escalante y Alex Alonso Pinzón Chunga, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policarpo Chuca Valqui Dr. RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog PAD